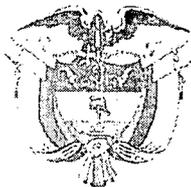


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 037 2011 00066 00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROCIO DE LA CRUZ ZULUAGA y OTROS
Demandado: HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

Con proveído del **29 de julio de 2010** el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, decretó las pruebas solicitadas por las partes en la oportunidad procesal pertinente.

En el transcurso del litigio se recibieron las testimoniales de los señores Jorge Zuluaga Gómez, María Teresa Zuluaga, Luz Nelly Leal Chappe, Luis Carlos Barrera Orozco, Jaime Pinilla Millan y Natalia María Arango Gómez. (Fols. 107-116, 520 y 526 del C.2).

En cuanto a pruebas documentales decretadas mediante oficio, fueron recibidas:

- ESE HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ de la Mesa, Cundinamarca, con el fin de que allegue copia auténtica de la historia clínica del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PRADA, lo cual fue realizado el **13 de septiembre de 2010**.
- ESE HOSPITAL SIMON BOLÍVAR DE BOGOTÁ D.C., el cual allegó el **31 de agosto de 2010**, copia auténtica de la historia clínica del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PRADA
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA MESA CUNDINAMARCA, quien allegó el **30 de noviembre de 2010**, copia auténtica del dictamen médico - legal y toxicología del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PRADA.
- EI FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTÁ, quien mediante comunicado No. 2010EE27794 O1 dio contestación al **oficio 2010-ASC-907**, allegando certificación de mesadas líquidas del señor Pedro Antonio López Prada.

- El FOSYGA, quien dio respuesta al oficio No. **2010-ASC-908**, informando que no se hay registro de reclamaciones para gastos funerarios del señor Pedro Antonio López Prada.
- La Secretaría de Tránsito de la Mesa Cundinamarca la Gobernación de Cundinamarca dio respuesta al **oficio No. DCSN 2015-1027** y al **oficio 2016-0033 del 19 de febrero de 2016**, y a través del Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y de la Oficina de Planeación Municipal de la Mesa, Cundinamarca, frente a la existencia del lugar de los hechos motivo del presente proceso de reparación directa.
- INVIAS, quien dio respuesta al oficio INV No. **36397 del 23/04/2015 DCSN-2015-242** respecto de las señales municipales en el sector correspondiente a la carrera 4 frente al **No. 07-02** del municipio de la Mesa, Cundinamarca.
- LA FISCALÍA SECCIONAL DE LA MESA, la cual remitió copia del expediente del proceso que por homicidio culposo se adelanta en contra de Jaime Pinilla Millan, incluyendo el resultado de la prueba de embriaguez de la víctima.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, elaboró dictamen pericial, con el fin de tener claridad y certeza de la velocidad aproximada a la que transitaba el vehículo de placas **OIG 203**, el cual fue objeto de aclaración, quedando en firme el **2 de noviembre de 2017**.

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio feneció, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

Toda vez que se encuentra vencido el término de probatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 del Decreto 2304 de 1989, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en el proceso de la referencia. De la misma manera se corre traslado al Ministerio Público para que dentro del mismo término se proceda a emitir concepto si a bien lo tiene, o para que solicite el traslado especial de acuerdo con el contenido del inciso final del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
 Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

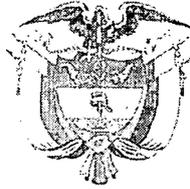
17 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 010 *N*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Trece (1³6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 036 2011 00001 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARMEN ROCIO GOMEZ CORDERO
Demandado: HOSPITAL DE ENGATIVA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.
Asunto: Decide sobre recurso de queja

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **16 de febrero de 2018**, este Despacho dispuso rechazar el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por encontrarse extemporáneo.

Con escrito presentado el **23 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja contra el auto aludido. (Fols. 365-369 del C.1).

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de recurso de queja contra el auto de **16 de febrero de 2018**, que rechazó el recurso de apelación por encontrarse presentado de manera extemporánea, este último fue interpuesto contra la sentencia mediante la cual denegaba las pretensiones de la demanda.

La parte demandante sustenta el recurso de queja tomando con fundamento el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil y 352 del Código General del Proceso, no obstante, el Despacho procederá a estudiar la procedencia, trámite y normatividad del mismo.

Observa el Despacho que el proceso de la referencia tiene norma especial, pues ha sido tramitado con fundamento en el Código Contencioso Administrativo, por tratarse de un proceso perteneciente al sistema escritural, cuya fecha de radicación data desde antes de que iniciara a regir la Ley 1437 de 2011, razón por la cual le es aplicable el Decreto 01 de 1984, sin embargo, en cuanto a las remisiones que haga al Código de Procedimiento Civil, se aplicará el Código General del Proceso, con fundamento en el artículo 624 de este

estatuto procesal y de acuerdo con lo expuesto en el auto del Consejero de Estado, Doctor Enrique Gil Botero¹.

En el *sub lite*, la providencia recurrida es susceptible del recurso de queja, no obstante según la citada norma para que el mismo sea procedente, debe interponerse en subsidio del de reposición, el cual debe incoarse, dentro del término de ejecutoria de la providencia como lo prevé el artículo 318 inciso 3 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora no interpuso el recurso de queja en subsidio del de reposición. Esto conlleva a que el Despacho de aplicación a la interpretación consagrada en el artículo 318 – Parágrafo del Código General del Proceso, que dispone que “el *Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”

En este orden de ideas, en la presente providencia se procederá a resolver el recurso de reposición por interpretación del artículo 318 *ibídem* y posteriormente este Despacho se pronunciará respecto del recurso de queja.

1. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“Artículo 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.” (Negrillas por el Despacho).

Por remisión normativa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, se aplicarán los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, modificados por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, Así pues, el recurso deberá presentarse exponiendo las razones que lo sustenten, una vez se pronuncie el auto. Empero cuando éste se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición, confirmando la decisión tomada en proveído del **16 de febrero de 2018**, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 322 del Código General del Proceso, dispone que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia que no sea proferida en audiencia.

En el *sub iudice* la sentencia fue notificada por edicto, el cual fue desfijado el **18 de diciembre de 2017**, razón por la cual y teniendo en cuenta la vacancia judicial, el recurrente tenía hasta el **12 de enero del año en curso**, para interponer la apelación, lo cual no ocurrió, pues dicho recurso fue interpuesto el **22 de enero de 2018**, por tanto el mismo fue presentado de manera extemporánea.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Expediente: 88001233300020140000301 (50408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Así pues, el Despacho mantiene su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

2. Del recurso de queja:

En este orden de ideas, procederá el Despacho a pronunciarse del recurso de queja presentado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del **16 de febrero de 2018**, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto el **22 de enero de 2018**.

Así las cosas, el artículo 182 del Código Contencioso Administrativo respecto del recurso de queja indica:

“ARTÍCULO 182. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este código.”

Es pertinente traer a colación los artículos 324, 352 y 353 del Código General del Proceso, por ser la norma vigente de acuerdo a la interpretación dada al auto del Magistrado del Consejo de Estado Enrique Gil Botero².

El artículo 352 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Respecto del trámite el artículo 353 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con el artículo citado en precedencia, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 6 de agosto de 2014. Expediente: 88001233300020140000301 (50408).

En este orden de ideas, respecto del trámite se debe dar aplicación al artículo 324 del Código General del Proceso establece, el cual establece el trámite de la apelación:

“Artículo 324 REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. (...)

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. (...)” (Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NO SE REPONE la providencia del **16 de febrero de 2018** mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por la razones expuestas con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del **16 de febrero de 2018** que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el **22 de enero de 2018**.

PARÁGRAFO. Se ordena que por secretaría se realice la expedición de las piezas procesales necesarias para el estudio del recurso de queja ante el Superior, a costa de la parte interesada, quien además deberá dar cumplimiento al Acuerdo No. PSAA16-10458 de Febrero 12 de 2016, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

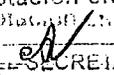

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA

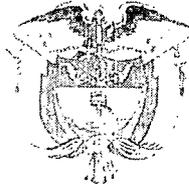
HOY

17 ABR. 2018

Se notifica el auto p.
Se notifica al anterior
por anotación en el estado

No 010. 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 034 2012 00060 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA VÉLEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA
ONG LÍDERES EN ACCIÓN CON PROSPECTIVA SOCIAL
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.S.P. Y OTROS
Asunto: Ordena emplazamiento

I. ANTECEDENTES

1. Con providencia del **16 de febrero de 2018**, se requirió por segunda vez al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. –E.A.A.B. –, para que retirara y tramitara los avisos dirigidos a los señores Yamil Sabbagh Solano y David Vega Luna, a la Carrera 47 No. 22 A – 85 de Bogotá D.C.
2. El **21 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte actora allegó el trámite impartidos a los avisos y manifestó que no tiene conocimiento de otro lugar de residencia o domicilio de los señores Yamil Sabbagh Solano y David Vega Luna.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el apoderado de la Entidad demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. –E.A.A.B. –, tramitó los avisos dirigidos a los señores Yamil Sabbagh Solano y David Vega Luna, sin embargo, estos fueron devueltos con nota indicando que el inmueble se encuentra desocupado.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, dado que la parte interesada mediante escrito presentado el **21 de febrero de 2018**, indicó que ignora otra dirección en donde puedan ser notificados los señores mencionados en precedencia. Al respecto la norma indica:

“(...) ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

PARÁGRAFO. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento. (...)” (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, la parte demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P. –E.A.A.B.- deberá realizar el emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional; en la publicación deberá indicar los datos básicos del proceso, de conformidad con el artículo 318 *ibídem*.

Una vez se efectúe el emplazamiento, el interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, sin embargo, éste se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento a los señores Yamil Sabbagh Solano y David Vega Luna, el cual deberá realizarse, a costo de la parte demanda, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. –E.A.A.B., el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, la parte demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. –E.A.A.B. deberá remitir copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

17 ABR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 *ed*

EL SECRETARIO

